

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Abril 29 de 1911

NUM. 243

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Miguel Sánchez por homicidio en la persona de su esposa Filomena Pérez.

En Salta, á diez y siete días de Octubre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdo para fallar la causa seguida contra Miguel Sánchez por homicidio á Filomena Pérez el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar excusado el vocal doctor López, se verificó un sorteo para determinar los que deben fallar, resultando el doctor Ovejero eliminado, y hábiles los doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

Informó *in voce* el doctor David Saravia como defensor del procesado.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio en constancia suscriben la presente, por ante mí de que doy fe—David Saravia—Santos 2º Mendoza, secretario.

Pasado el cuarto intermedio y vuelto, los señores Vocales á sus asientos, se reabrió la audiencia.—Se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente:—doctores Arias, Figueroa y Cornejo.

El doctor Arias dijo:—Ha venido por el recurso de apelación á conocimiento de este Tribunal la sentencia que condena á Miguel Sánchez á la pena de diez años de presidio por el delito de homicidio en la persona de su esposa Filomena Pérez.

Estando en autos plenamente comprobada la infidelidad reiterada de la que fué esposa del procesado y debiendo por esta y demás circunstancias que arroja el proceso, suponerse en Sánchez en el momento de ejecutar el hecho delictuoso, y en un estado de irritación que le produjo gran perturbación de sus facultades, sin que hubiera perdido del todo la conciencia de lo que hacia y resultando además de su confesión, indivisible en nuestro caso, que se encontraba en estado de ebriedad, voto por

que se confirme la sentencia del señor Juez del Crimen que condena á Miguel Sánchez al mínimum de la pena fijada por la disposición legal citada por el mismo.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 28 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que antecede confirmase la sentencia recurrida de fs. 20 v á fs. 34 de fecha Junio 28 del precedente año, que condena á Miguel Sánchez á sufrir la pena de diez años de presidio.

Tomada razón, devuélvase.

R. P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza,
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sucesorio de Eusebia Vega de Paz.

Salta, Abril 19 de 1911.

Y VISTOS:—La presentación del señor Defensor de Menores fs. 77 en virtud de la denuncia hecha ante ese ministerio por la menor Florinda Paz manifestando que su tutor don Miguel Paz le malgasta su haber hereditario habiendo vendido diez y ocho animales, más ó menos, entre vacunos y caballares, sin autorización judicial; en mérito á esa denuncia y que lo dispuesto por el art. 459 del Código Civil (ant. edic.) pide el señor Defensor de Menores que se exija al referido tutor rendición de cuentas de los bienes pertenecientes á la menor denunciante.

La ratificación de la menor Florinda Paz, ante este juzgado, en su denuncia contra su tutor don Miguel Paz, y confesión de éste del hecho que le imputa su pupila (acta de fs. 78 á fs. 79).

La defensa del señor tutor especial en favor de la menor Florinda Paz fs. 80 á fs. 81, diciendo: que de la confesión del tutor don Miguel Paz; resulta haber enajenado bienes de su pupila sin autorización judicial, con lo que ha violado la disposición contenida en el art. 443, inciso 1º del Código Civil antes citado,

y que dado este hecho revelador de la mala administración de la tutela, corresponde y así lo pide, de acuerdo con lo prescripto por el art. 459 del mismo Código, se ordene al tutor don Miguel Paz exhiba las cuentas que debe llevar como tal.

La rendición de cuentas presentada por el tutor don Miguel Paz fs. 82 á fs. 83 haciendo presente que desde la fecha en que falleció la madre de su pupila, que es también la suya; lleva á su cargo el gasto de sus hermanas y atención del ganado, lo que hacen cinco años á la fecha, costeados á su pupila el vestuario, alimentos, escuela y todo lo preciso, de lo que no ha llevado cuenta, pero que de autos consta que su madre falleció el 1º de Marzo de 1906 y por este motivo ya desde antes de su muerte, las hijas de ella y hermanas de aquél, estaban á cargo del mismo, dejando para que se pague lo que el juzgado y tutor especial estimen conveniente, haciendo presente que sus hermanas han sido bien tenidas y poco servicio ha prestado la menor Florinda Paz, por tener que concurrir á la escuela, y por fin, que está dispuesto á pagar el saldo que se aprecie como haber de la hijuela de dicha menor, depositándolo en el Banco á la orden del juzgado á fin de que se vea que no ha tratado de disponer mal de los intereses que estaban a su cargo, pues debe tenerse presente que ha debido pagar una cuenta de ciento sesenta y cinco pesos (165) por concepto de pastaje y arriendo que su madre quedó debiendo al doctor Araoz, y á más trescientos diez y siete pesos (\$ 317) que ha pagado en diferentes partidas por pastaje y arriendo para conservación del ganado, cuyo monto total de cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$ 482) debe cubrirse proporcionalmente por todos sus hermanos.

La nueva denuncia del señor Defensor de Menores fs. 84 de que ha tenido conocimiento que don Miguel Paz no solamente ha vendido bienes pertenecientes á la menor Florinda Paz, sino también de sus otras pupilas Sofia Paz y Maria Vega.

La confesión del tutor don Miguel Paz de que era efectiva la venta de ganados pertenecientes a sus otras pupilas, pero que lo había hecho por que la conservación de esa hacienda, al no tener finca propia, le ocasionaba mucho gasto en perjuicio de los haberes de los menores; y que con su valor había comprado un lote de terreno en Güemes á la sociedad Cornejo, construyendo en él cinco habitaciones, en lo que considera

mejor conservado el haber de sus pupilas, pero que como solo tenia boleta privada de dicha compra-venta, podrá extenderse escritura pública a favor de todos; en condominio, por cuanto el valor que hoy representa esa propiedad es superior de las cinco hijuelas de la sucesión de su madre Eusebia Vega de Paz acta de fs. 84 á fs. 85.

La proposición del mismo tutor Paz fs. 86 á fs. 87 para solucionar este asunto de la manera mas favorable á los intereses de sus pupilos, que son á la vez sus hermanos, y se vea que la venta de sus ganados no fué hecha con el propósito de perjudicarlos, dice: que no hace cargo á sus hermanos por los gastos de vestuario, alimentos, casa y educación, durante los seis años que llevan de estar á su lado, y pide solamente, que se descuente, proporcionalmente entre los cinco herederos de doña Eusebia Vega de Paz, que lo son el proponente y sus cuatro pupilos, el valor de cuatrocientos ochenta y dos pesos nacionales (§ 482) que tiene pagados á los propietarios de la finca La Población por pastaje de los ganados pertenecientes á esos haberes, debiendo depositar en el Banco de la Provincia, á la orden del juzgado, el saldo de que resulte á favor de las menores Florinda y Sofía Paz y Maria Vega, estando conforme con el arreglo propuesto por su hermana Arminda Paz que ha cumplido la mayor de edad.

La contestación dada por el señor tutor especial fs. 88 á fs. 90 diciendo que está confesado por el tutor don Miguel Paz el acto de enajenación de bienes de sus pupilos realizado por el mismo, contrariando lo prescripto por el art. 443, inc. 1.º del Código Civil antes citado, si bien ese acto se ha efectuado sin propósito doloso alguno, como lo demuestran la actitud asumida por el tutor Paz y explicaciones dadas por el mismo, pero como resulta que la adquisición del bien raíz realizada por dicho tutor se ha hecho por boleta privada, á lo que se agrega las dificultades para elevarla á escritura pública, en vista de que ese inmueble forma parte integrante de la finca San Isidro que se encuentra hipotecada al Banco Hipotecario Nacional, no conviene que los intereses de los menores estén allí colocados, fuera de que el condominio en que quedarán el tutor Paz con sus pupilos, es contrario á la ley art. 436 del Código citado, siendo más conveniente el arreglo propuesto por el mismo tutor, en virtud del cual deberá depositar á la orden del Juzgado y á nombre de las menores sus pupilas el valor correspondiente á sus hijuelas, descontado proporcionalmente de ellas el valor de la cuenta de pastaje de los ganados de propiedad común, y que se le aperciba por el acto de enajenación realizado; y

CONSIDERANDO:

Con arreglo á la definición de nuestro código, la tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto á la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil art. 33 del Código Civil antigua edición.

Del conjunto de disposiciones que rigen á la tutela, resulta perfectamente aclarado el concepto que respecto de ella tiene el legislador y el alcance de las facultades del que la desempeña, acerca del gobierno de la persona del menor y de la administración de sus bienes. Así, el tutor está obligado á tener en la educación y alimentos de sus pupilos los cuidados de un padre art. 412 del Código citado y debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia art. 413 del mismo Código.

Los artículos 426, 434, 443 inc. 1.º del Código Civil citado, prescriben que el tutor no podrá, sin autorización judicial, usar de los depósitos hechos en los Bancos, de los capitales de los menores, ni enajenar las rentas públicas, demostrando en uno y otro caso la necesidad y conveniencia de hacerlo, ni enajenar los bienes muebles ó inmuebles del menor, ni vender todas ó la mayor parte de las haciendas de cualquier clase de ganado, que formen un establecimiento rural del menor. Solamente cuando la enajenación de los bienes de los pupilos fuere motivada por ejecución de sentencia, ó por exigencia de bienes indivisos con los pupilos, ó cuando fuere necesario hacerla á causa de expropiación por utilidad pública, no será necesaria autorización alguna del juez art. 439 del mismo código.

Si como ocurre en el caso «sub-judice» el tutor ha enajenado bienes de sus pupilos sin autorización judicial, es evidente su mala administración y entonces debe aplicársele la sanción que establece el mismo código antes citado art. 45 inc. 3.º por la cual deben ser separados de la tutela los que se conduzcan mal respecto á la persona, ó en la administración de los bienes del menor. La ignorancia del tutor don Miguel Paz respecto á la autorización judicial requerida por la ley para la venta de bienes de menores, no lo exime de la sanción establecida por el referido art. 457, inc. 3.º, por que la ignorancia de las leyes, ó el error de derecho en ningun caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos art. 923 del mismo código.

Por otra parte, el mayor ó menor grado de culpabilidad del tutor en el manejo de los intereses del pupilo, determina la privación ó no privación de la remuneración por su trabajo, ocurriendo lo primero cuando hay culpa

grave art. 453 del código citado, pero jamás excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 457, inciso 3.º, vale decir, el extremo de la destitución. Dentro de las normas de nuestro derecho escrito, el juzgado no podría dar otra solución á esta cuestión: *Dura lex, sed lex.*

En cuanto á los gastos que el tutor don Miguel Paz ha debido cubrir para la conservación de los ganados de sus pupilos, juzgo que no debe admitirse su distribución proporcional entre todos los herederos de doña Eusebia Vega de Paz, contribuyendo con su parte los menores que se encuentran bajo la tutela de aquel, pues que por la propia confesión del tutor nombrado resulta que esos ganados están á su cuidado desde hace cinco años y es indudable que durante ese lapso de tiempo ha debido de haber múltiplos en dicha hacienda, los que si no han sido aprovechados por el tutor ha debido rendir cuenta de ellos, con lo que resulta así compensado don Miguel Paz.

Por otra parte, no se concibe que dicho tutor haya podido gastar en pastaje de los ganados hasta completar la suma que pretende sea distribuida proporcionalmente entre todos sus hermanos, cuando por su propia confesión esos animales han sido vendidos.

Finalmente, si como resulta de autos fs. 70 vta. el tutor don Miguel Paz ha tomado recién posesión de su cargo en diez y siete de Marzo del corriente año, y las cuentas de pastaje presentadas por dicho tutor son muy anteriores al ejercicio de su cargo, es indudable que el pago de ellas ha debido gestionarse dentro del juicio sucesorio de doña Eusebia Vega de Paz. Lo mismo debe observarse respecto á los gastos que el nombrado tutor ha podido hacer para cuidar de la educación y alimentos de sus hermanos, y pues que el Juzgado no ha fijado la suma que debía invertirse en ello art. 423 del Código citado, sin que esta consideración importe en modo alguno desconocer la gentileza del tutor Paz al no cobrar los gastos que pudiera haber hecho en la educación y alimento de sus pupilos.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el señor Defensor de Menores.

RESUELVO:

Separar á don Miguel Paz del cargo de tutor de sus hermanas Arminda, Florinda y Sofía Paz, y Maria Vega, debiendo depositar en el Banco Provincial de Salta, á la orden de este juzgado y dentro del término de cuarenta y ocho horas, el valor íntegro de la hijuela de cada menor, quedando de consiguiente rechazada la cuenta de pastaje presentada por el mismo don Miguel Paz, aún en la parte aceptada por Arminda Paz fs. 87 por que la ley lo prohíbe art. 465 del Código Civil antigua edición.

torización implícita que invoca la defensa en favor del reo para justificar el apoderamiento que éste hizo de los ganados pertenecientes á Caprini, y mucho menos aún si se tiene en cuenta lo que dispone la cláusula 7ª del contrato aludido, que dispone lo siguiente: «Félix Jaime, no podrá disponer ni carnear animal alguno, sin el consentimiento y autorización de don Rodolfo Caprini». Por estas cláusulas, que tenían para las partes la misma fuerza que la ley, se vé clara y terminantemente, que nunca, jamás, el reo pudo carnear animales del querellante, ni venderlos; en una palabra, disponer de ellos en forma alguna. Para esto, necesitaba consentimiento y autorización de Caprini, consentimiento y autorización que no se ha intentado probar en estos autos. Están, pues, los hechos confesados por el reo en su indagatoria comprendidos en lo que el Código Penal califica de *apoderamiento ilegítimo de cosas muebles ajenas*—Ley de Reformas, artículo 22 letra a Hurto. Por lo demás esta confesión reúne todos los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos en materia criminal, en su artículo 274 y concordantes y según lo dispuesto por el mismo código art. 279 prueba acabadamente los delitos, reiteradamente cometidos.

2º Que no son admisibles como elementos de prueba en este juicio, las declaraciones de los testigos Marcos Rivera ó Rivero, fs. 3 á 4 vta. y 60 á 61 vta.; José Antonio Larrosa, fs. 6 á 7 y 56 á 58; Santiago Aparicio fs. 8 vta. á 10 y 53 á 54; Jacinto Tolaba, fs. 14 á 15; Manuel Absalon Cruz fs. 15 á 16 y 54 vta. á 56; José Miguel Burgos, fs. 16 á 17; Octavio Reguera fs. 17 á 18 y 66 vta. á 67 vta.; Esteban Zambrano fs. 18 á 19 vta. y 63 á 65; Juan Isidro Romero fs. 19 v. á 20 v. y 58 á 59 v.; Pablo Tejería fs. 20 v. á 21 v. y 65 á 67 v. y Froilan Lescano fs. 62 á 63—porque, si bien sus declaraciones han sido prestadas con todas las formalidades legales, ellos no dán razón de sus dichos, siendo algunas meramente de oídas ó por referencias. Falta, entonces, la condición especial prescripta en el inciso 3º del art. 265 del Código de Procedimientos en materia criminal, para que ellas tengan validez.

3º Que en cuanto á la declaración del indio Gregorio, corriente á fs. 22, no debe tomarse en cuenta por que no reúne ninguna de las formalidades establecidas por la ley.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Reformas del Código Penal, en el artículo 22, letra a, b, inciso 4º y art. 86 del mismo código y lo dictaminado por el Agente Fiscal,

RESUELVO:

Condernar al procesado Félix Jaime,

á la pena de seis años de penitenciaría, con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Carlos Serrey, en la cantidad de doscientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$; los del doctor David Saravia, en treinta y los del procurador Manuel L. Sanchez, en diez de la misma moneda. Líbrese orden de captura. Repónganse los sellos. Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Salta, Abril 26 de 1910.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA.

Es copia fiel:—

Enrique Klia
Strio.

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Abril 27 de 1911.

Vista la nota del Banco Provincial de 29 de Marzo ppdo., en la que manifiesta que existe en sus arcas un valor de veinte y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos en títulos de crédito que deben incinerarse—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la incineración en acto público de los expresados títulos de crédito.

Art. 2º Nómbrase una comisión compuesta del contador general y jefe de la oficina de Estadística, para que con intervención del escribano de gobierno, presencien la referida incineración de aquellos valores.

Art. 3º Señálase para que tenga lugar dicho acto, el día jueves 4 de Mayo á horas 4 p. m. en el local del Banco Provincial, y llenándose para el efecto las formalidades de estilo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Abril 27 de 1911.

—Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas del departamento de Rivadavia—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el re-

ferido cargo, al señor Fausto Videla, aceptándose la fianza que ha dado en su favor el señor Gabriel Puló, por la suma de cinco mil pesos $\frac{m}{n}$ c/t.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

Edictos

Por orden del señor Juez de primera instancia doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Teodoro Sosa, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley—Salta, Abril 28 de 1911—M. Sanmillán, secretario.

87vMy.29

En el juicio sucesorio de don Santos Ordoñez, radicado en este juzgado departamental de la Candelaria, á cargo del suscrito, se ha dispuesto se cite por el término de treinta días, desde la primera publicación del presente á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del referido don Santos Ordoñez, bajo apercibimiento.—Tala—Departamento de la Candelaria, 18 de Marzo de 1911—T. Juárez Lizárraga, J. de P. 58 v. Ab. 27

Remates

Por Ricardo López

Una manzana en la ciudad

Avaluada en 20.000 pesos

Base de venta \$ 13.333.32 $\frac{m}{n}$

El día 18 del corriente mayo, á las 4 en punto, en Los Catalanes, Caseros esquina Balcarce y por orden del Jue. de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, bajo la base de pesos 13.333.32 $\frac{m}{n}$ que son las dos terceras partes de pesos 20.000 en que está avaluada para el pago de la contribución territorial la manzana de tierra ubicada en esta ciudad, comprendida entre las calles Rioja, Pellegrini, Jujuy y San Luis lugar donde vale cinco pesos el metro cuadrado. Como se vé la base se presta para una hermosa especulación para los hombres de dinero.

Seña en el acto del remate diez por ciento.

RICARDO LÓPEZ
Martillero.

135vMy17.

Ejecutoriada que se encuentre esta resolución, vuelvan los autos al despacho para dar tutor á las menores antes nombradas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 392 del Código Civil citado, á cuyo efecto se informará oportunamente por el Actuario.

Hágase saber, previa reposición y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí: —

David Gudíño,
Strio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA criminal contra el procesado Félix Jaime, por hurto de ganado á Rodolfo Caprini.

Salta, Marzo 14 de 1911.

Y vistos:—Esta causa criminal seguida de oficio y por querrela, contra Félix Jaime, sin apodo, de sesenta y tres años de edad, argentino, campero, domiciliado en el Quebrachal, partido de Río Seco, departamento de Orán, acusado de hurto de ganado á don Rodolfo Caprini, y otros de lo que

RESULTA:

1° Que á fojas 1 vta. á fs. 3 de estos autos, se presenta el 12 de Abril de 1907, ante la autoridad policial, en Miraflores, jurisdicción de Orán, don Rodolfo Caprini, y denuncia al sujeto Félix Jaime, como autor de hurto de ganado mayor perteneciente al exponente y á otros. Que, en refuerzo de su denuncia cita el hecho de que Tomás Rojas; sub-comisario de «Corralitos», habia secuestrado varios animales cabalares, negociados por el reo á los indios. Que aquel entre vacas y novillos, le tenia carneados once animales al denunciante, cuyo detalle especifica en seguida.

Detalla, también, otro ganado caballar y yeguarizo, dispuesto ó hurtado por Jaime, perteneciente á otros. Agrega que son sabedores de estos hechos, José Cáseres, Santiago Aparicio, Pedro N. y Esteban Zambrano, vecinos de Campo Alegre, Miraflores y Río Seco, respectivamente. Concluye pidiendo se tomen las medidas que al caso correspondan.

2° Que recibida la indagatoria del reo, manifiesta: que los cinco caballos y una yegua secuestrados á los indios en el partido de Corralitos, por el sub-comisario Tomás Rojas, son de propiedad del declarante, explicando cómo los adquirió; que tiene, efectivamente, carneados once animales vacunos de la marca del señor Rodolfo Caprini, y los carneó en la creencia de que podía disponer de ellos para sostenerse en virtud de ser el deponente socio aparcerero de

aquel; vendiendo los cueros de esos animales á diversas personas; que, además de esto, vendió á otros, dos vacunos pertenecientes á Caprini; no teniendo de estos hechos, cómplices, auxiliadores, ni enebriadores fs. 10 á 14 y fs. 28 vta. á 29 vta.

3° Que á fs. 33 y 33 vta., se presenta el doctor Carlos Serrey, en representación de don Rodolfo Caprini, querrelando al reo y pide que, previos los trámites de ley, sea condenado al máximun de pena, por apropiación indebida de ganado de propiedad de su representado, carneados unos y vendidos otros, con indemnización de perjuicios y pago de costas procesales.

4° Que acusando al reo, el doctor Serrey, ampliando los hechos en que funda el derecho de su representado, pide se aplique al mismo la pena estatuida en el artículo 22, inciso B-4 de la Ley de Reformas del Código Penal, art. 203, incisos 6 y 17 (antes 204 del mismo Código), por mediar reiteración de delitos fs. 37 á 38.

5° Que corrido el traslado de práctica, el defensor del reo niega que su defendido haya cometido el delito de hurto que se le imputa: por que el ganado vacuno de que dispuso Jaime, pertenecía á la sociedad formada entre éste y Caprini y constituía, por consiguiente, un hecho común que seria liquidado dentro de las estipulaciones consignadas en el contrato que acompaña á fs. 41 y 41 vta.; que los campos destinados á la explotación ganadera que se proponían los contratantes, eran nuevos y para habilitarlos necesario era hacer diversos trabajos y en estos emplear un número conveniente de jornaleros, que debían ser alimentados y abonados sus salarios; que á este fin respondió la carneada y venta de los vacunos; que este derecho se reconoce implícitamente en la cláusula octava del contrato de referencia, según la cual Caprini, suministraría animales á Jaime, según sus necesidades para devolverlos con los multiplicos del primer año. Era, pues, según el defensor del reo, de una autorización implícita de la que éste hacia uso al disponer de esos vacunos, necesarios al fin de la sociedad, no entrañando voluntad criminal, *animus delinquendi*. Añade, que en lo peor de los casos, la responsabilidad del reo, está claramente fijada por el contrato y por las disposiciones de la ley civil, respecto de los socios ó comuneros y á la manera como deben estos solucionar sus conflictos, y antes de establecerse si hay dolo ó fraude en la gestión como se han llevado á cabo las funciones de una sociedad, no puede sostenerse que algunos de los socios sea delincuente. Respecto de las demás imputaciones de hurto de ganado caballar y yeguarizo, tiene dice el defensor del reo—especial recomendación de manifestar que son completamente gratuitas. Termina so-

licitando la absolución de su defendido, con costas y obligación de indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados, por la privación indebida de su libertad.

6° Que abierta la causa á prueba, el querellante ha producido la que corre agregada de fs. 53 á 67 vta.; el reo la de 48 vta. á 50 y la de 76 vta. á 78 y

CONSIDERANDO:

1° Que en autos no existe más prueba en contra del reo que su misma declaración indagatoria, corriente de fojas 10, á 14 y ratificada ante el señor Juez de Instrucción fs. 29 y vta. en la que confiesa que carneó once animales vacunos pertenecientes al querellante y, que, además, dispuso de dos vacunos más de éste; hechos realizados en diversas épocas. Alegadas, en descargo de su conducta, las cláusulas del contrato de fs. 41 y vuelta, corresponde examinar si ellas autorizaban al reo para proceder como lo hizo. El contrato de referencia, cuya autenticidad, no ha sido puesta en duda, durante este proceso, por ninguna de las partes, es una de las tantas convenciones permitidas por las leyes generales, ó, mejor dicho, usando la terminología del Código Civil, en su artículo 987—nueva edición—tenía por objeto cosas que estaban en el comercio; no prohibidas por un motivo especial de ser susceptibles de un acto jurídico; no se oponía á las buenas costumbres; ni tampoco era prohibido por las leyes; ni menos aún se oponían á la libertad de las acciones ó de la conciencia; ni perjudicaba los derechos de un tercero; y siguiendo el mismo código, en su artículo 1231—nueva edición—este contrato formaba para las partes Caprini y Jaime, entonces, hoy querellante y reo una regla á la cual debían someterse como á la ley misma. Su esencia consistía en lo siguiente: el primero daba al segundo doscientas cabezas de ganado vacuno; por el término de tres años, al partir de multiplicos; comprometiéndose, además, este último á recibir en invierno todos los novillos que le llevara el primero, quien le pagaría dos pesos por cabeza.

Para justificar el proceder del reo, dentro de este contrato, la defensa sostiene que la cláusula 8° del mismo contenía una autorización implícita que permitía ese apoderamiento que hizo el mismo del ganado perteneciente al querellante. Veamos qué dice esa cláusula. Ella estatuye: «Rodolfo Caprini, le dará á Jaime, según sus necesidades, animal para carne, el que devolverá Jaime con los multiplicos del primer año». Es tan claro, como se vé, el pensamiento de los contratantes sobre lo convenido en esta cláusula, que no admite interpretación alguna, por que no la necesita. *Caprini dará á Jaime...* Estos términos excluyen cualquier au-